

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte demandada en la presente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: BEATRIZ LÓPEZ PELAEZ (ANTES DE HERNÁNDEZ).
DEMANDADA: MARÍA ADIELA CASTAÑO CARDONA.
RADICACIÓN: 76001-40-30-011-2013-0097600.

Estando el proceso para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se evidencia que a la fecha se encuentra pendiente carga procesal consistente en allegar al expediente, copia del documento por medio del cual la señora MARÍA ADIELA CASTAÑO CARDONA vendió o le cedió la posesión al señor Oscar Andrés González, como también, se informe en el mismo término, la dirección en la cual reside el mentado a fin de lograr su notificación.

De otro lado, en atención a la solicitud para la fijación de honorarios, presentada por el perito Humberto Arbeláez Burbano, se evidencia que la misma fue resuelta en auto del 25 de febrero del 2020, razón por la cual deberá estarse a lo decidido, teniendo en cuenta que a la fecha persiste la causa de su negación.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandada para que, dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva cumplir con la carga procesal, destinada a aportar copia del documento por medio del cual la señora María Adiel Castaño Cardona vendió o le cedió la posesión al señor Oscar Andrés González, como también, se informe en el mismo término, la dirección en la cual reside el mentado a fin de lograr su notificación.
2. Estese el perito Humberto Arbeláez, a lo dispuesto en providencia del 25 de febrero del 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud de sustitución. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: VERBAL -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL MONTERO BOTINA Y OTRA
DEMANDADO: ITU ASSET MANAHEMENT COLOMBIA S.A.
RADICACION: 76001400301120180055400

En atención al escrito aportado por la abogada KEILIN SILVANA ROSERO CORAL identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1143840289 y la tarjeta profesional No. 239257, quien manifiesta la sustitución del poder conferido por la parte demandante, a la abogada CINDY JULIETH CAMPO BELTRAN identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1143841084 y la tarjeta profesional No. 259574, para que continúe la representación judicial de los demandantes en el presente; este Juzgado resolverá de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, de la revisión efectuada al expediente, se encuentra pendiente, carga procesal a cargo de la parte actora consistente en aportar el listado de coordenadas en sistema Magna-Sirgas en formato Excel o Shape.File, a fin de remitir dicha información al Ministerio de Ambiente.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1. ACEPTAR la sustitución del poder concedido a la abogada CINDY JULIETH CAMPO BELTRAN identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1143841084 y la tarjeta profesional No. 259574, para que actúe como apoderada judicial de los demandantes SAMUEL MONTERO BOTINA y MARIA ELENA MORALES CALVO, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.
2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a en aportar el listado de coordenadas en sistema Magna- Sirgas en formato Excel o Shape.File, a fin de remitir dicha información al Ministerio de Ambiente, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de octubre de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO No. 1202
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 898 del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que el día 16 de enero del año que cursa, fue requerido conforme a lo reglado en el artículo 317 del código general del proceso, con el fin de diligenciar los oficios pendientes para la aprehensión del vehículo de placas DTR746, carga que acató mediante memorial donde consta el diligenciamiento del oficio ante la POLICIA NACIONAL -SIJIN.

Refiere, que pese haber cumplido con el requerimiento impuesto, el despacho mediante providencia fechada 06 de julio de 2.020 lo instó nuevamente para la observancia de la gabela ya satisfecha, y posteriormente dio por terminado el trámite.

Considera entonces, que la carga procesal impuesta, fue ejecutada y comunicada al despacho desde el 04 de marzo de los corrientes, aquella que abarcaba el requerimiento posterior en igual sentido.

Así las cosas, considera debe revocarse el proveído atacado.

Frente al particular, ha de señalarse que ciertamente mediante providencia adiada 16 de enero del año en curso, se requirió al solicitante para que cumpliera con la carga procesal que le compete, y que frente a este llamado acudió el actor aportando el memorial que daba cuenta del diligenciamiento del oficio No. 3958 del 11 de octubre de 2019 ante la Policía Nacional; sin embargo, el despacho observó la falta de radicación del oficio No. 3959 dirigido a la Secretará de Movilidad de Cali, por lo que volvió a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 317 ibídem, precisando tal motivo.

De modo que, una vez vencido el término observó el juzgado que este requerimiento no fue satisfecho por el recurrente, pese haberse resuelto su solicitud de manera favorable, y emitiéndose el oficio para tal fin. Empero, ante este nuevo llamado no compareció el interesado, transcurriendo el término legal en silencio. Y es que precisamente tratándose de un proceso especial y expedito, es necesario que la parte garante cumpla con sus obligaciones procesales, la que dentro del presente asunto atiende a las resultas de la medida comunicada mediante oficios indicados, de los cuales no se allegó sino uno diligenciado, por lo que a la fecha no se tiene noticia respecto de si se realizó o no la aprehensión del vehículo.

De modo que al momento de proferir el auto hoy recurrido, sí existe una diligencia pendiente de cumplimiento por parte del garante, y en esta medida hay lugar a la aplicación del numeral 1 del artículo 317 del estatuto procesal civil.

Así las cosas, el juzgado encuentra que la providencie objeto de la reposición se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2.020, por las razones expuestas.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA ZALIA PAZ MINA
DEMANDADO: WILLIAN CORTES RAMIREZ
RADICACIÓN: 2020-00375

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la entidad demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de octubre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto No. 1199
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda verbal.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 23 de octubre 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

Auto No. 1200
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

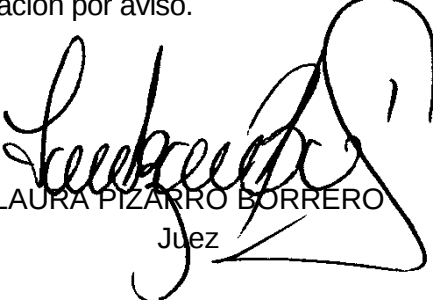
Como quiera que dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad demandante subsanó las falencias anotadas en auto en el auto inadmisorio, y aportó el certificado de tradición del vehículo objeto del presente proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de tenencia.
- 2.- Ordenar como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto No. 1201

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que dentro del término legal concedido la apoderada judicial subsanó la demanda, tal y como se le indicó en auto No. 997 del 28 de septiembre del año en curso, y reuniendo los requisitos previstos en el artículo 375 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda para proceso de trámite verbal sobre DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por CARMEN TAPIERO MALAMBO contra JAIRO ALFONSO OSORIO, EUGENIO SANTAMARIA SANCHEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Tercero: Conforme a la manifestación realizada por la parte actora, y en virtud de lo estipulado en el Art. 108 del C. G. del P. se ORDENA el emplazamiento de los demandados JAIRO ALFONSO OSORIO y EUGENIO SANTAMARIA SANCHEZ con el fin de que comparezca ante este Juzgado, a recibir notificación personal del presente auto admisorio.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el **artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020**, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el inmueble, a términos del art. 108 del C.G. del P, a través de un diario de amplia circulación en esta ciudad, que a juicio del despacho puede ser “El País”, “El Tiempo” o “La Republica”, la cual deberá realizarse el día domingo.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el **artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020**, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto: ORDENASE la inscripción de la presente demanda, a costa de la parte demandante, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-495173, de la oficina de Registro de esta ciudad. Líbrese oficio informando lo pertinente.

Sexto: PROCEDASE por el demandante, a la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto de este proceso, la cual tendrá una dimensión no menor de un metro cuadrado, en el frente del mismo sobre la vía pública principal, la cual contendrá obligatoriamente los datos relacionados por los ordinales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7º, del art. 375 del C.G. del P., datos aquellos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la cual deberá permanecer fijada hasta el día en que se practique la diligencia de inspección judicial por parte de este juzgado y de la misma deberá acreditarse su fijación por el demandante, a través de fotografías u otro medio similar.

VERBAL DE PERTENENCIA
CARMEN TAPIERO MALAMBO y JAIRO ALFONSO OSORIO Y HEREDEROS INDETERMINADOS
2020-384
Séptimo: Si hay lugar se procederá a nombrar curador ad litem, que represente a los demandados e indeterminados, de conformidad con el numeral 48° del artículo de que se trata.

Octavo: INFORMESE sobre el trámite del presente proceso, mediante fax u otro medio expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRT-, Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

Noveno: Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el último inciso del numeral 7° de la norma referida.

NOTIFIQUESE


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JHONY LEÓN RESTREPO GARCIA
RAD. 2020-396

AUTO No. 1275
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial del acreedor garantizado, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 988 adiado 30 de septiembre de 2.020, mediante el cual se dispuso RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega, por corresponder el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura.

Frente al particular, ha de señalarse que el artículo 139 del C. General del Proceso dispone, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”*. (subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo este talante normativo, el juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, y a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, que originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados.

Así las cosas, los recursos interpuestos por el profesional del derecho son improcedentes, por lo que el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el acreedor garante contra el proveído No. 988 adiado 30 de septiembre de 2.020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto en mientes.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 19 de octubre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Interlocutorio No.1188

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: GILDARDO ANDRES SANTANA LOPEZ.
RADICACIÓN:760014003011-2020-00410-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

INFORME SECRETARIAL: Se informa a la señora juez que la subsanación aportada por la parte interesada fue radicada en el término pertinente. Sírvese a proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO N°1189
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: ROSA MARIA SALCEDO ARAQUE.
RADICACIÓN:760014003011-2020-00431-00.

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A. contra ROSA MARIA SALCEDO ARAQUE.
1. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa JFU284, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea PICANTO EX, color GRIS, modelo 2017, servicio PARTICULAR, propiedad de ROSA MARIA SALCEDO ARAQUE, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
2. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa DTR054 y haga entrega del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A., en CALIPARKING MULTISER ubicado en esta ciudad en la calle 13 No.65 y 65A - 58.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EUNICE MARTINEZ ZEA
RADICACIÓN: 2020-00435

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

AUTO No. 1080
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos por la ley, es así que el despacho librará orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que tiene la parte demandante, en contra de EUNICE MARTINEZ ZEA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

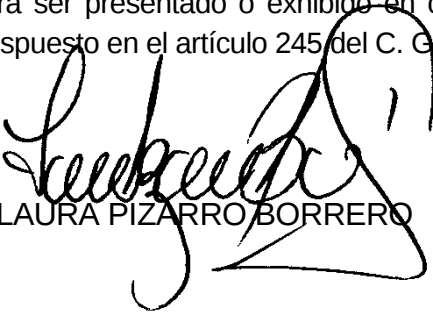
- 1.1. \$42.039.192,47Mcte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 31231278.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANTIAGO ESCOBAR GAITAN
DEMANDADO: GLORIA LUZ GARCÍA MARIN
RAD. 2020-00439

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado con C.C. 94.540.855 y T.P. 227.228 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1081
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Revisados el pagaré base de la ejecución, se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar de entrega del título.
3. Debe la parte actora aclarar el numeral 3° de los hechos, por cuanto menciona como obligación inicial la suma de \$240.4000, sin embargo, este valor no se encuentra estipulado en el documento “denominado presupuesto boca”.
4. No se aporta la dirección del demandado, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso.
5. Debe aclarar la parte actora el porcentaje de cobro por valor de gastos de cobranza, por cuanto pretende por este concepto un 30%, empero, revisado el pagaré no se evidencia este importe; a su vez, debe tener en cuenta el togado que no puede capitalizar intereses.
6. El poder presentado con el libelo demandatorio carece de firma por parte del poderdante, por lo que se debe dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto acreditar el cumplimiento de las exigencias indicadas en el artículo 74 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

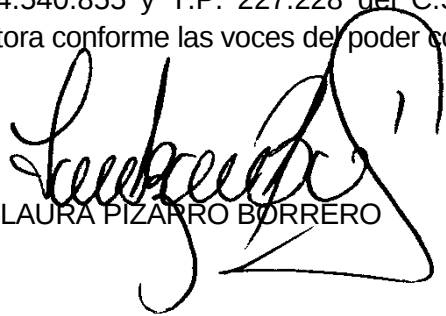
RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANTIAGO ESCOBAR GAITAN
DEMANDADO: GLORIA LUZ GARCÍA MARIN
RAD. 2020-00439

3. Reconózcase personería para actuar al doctor DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado con C.C. 94.540.855 y T.P. 227.228 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1172
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMENZA LABRADA CASTILLO.
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00456-00.

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de CARMENZA LABRADA CASTILLO.

Revisada la demanda el Despacho advierte los siguientes defectos:

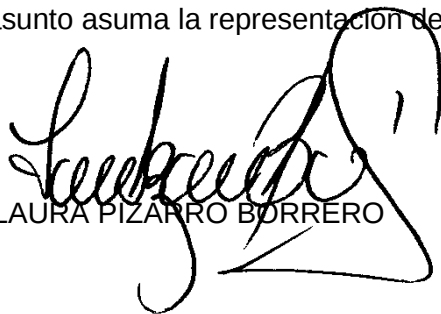
1. No se aportó dirección de notificación de la deudora en el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria ni en el formulario de registro de modificación, lo cual es necesario para verificar el domicilio y forma de notificación del garante, conforme a los dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17. del Decreto 1835 de 2015.
2. Deberá la entidad demandante acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo, como quiera que se anexó la prueba ilegible de la transmisión de la comunicación por correo electrónico, sin que se pueda verificar la fecha de entrega– Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. Debe acreditar que el poder se confirió por medios electrónicos conforme lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y enviado desde la cuenta de la persona jurídica, de lo contrario deberá atender los requisitos indicados en el artículo 74 del CGP para este tipo de documentos.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. RECONOCER personería al abogado DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la C.C. No.52.008.552, portador de la T.P. No.101.541 del C.S de la J, para que en este asunto asuma la representación del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

AUTO INTERLOCUTORIO N°1173
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JENNY ALEXANDRA AGUIRRE QUITIAN.
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00465-00.

FINESA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de JENNY ALEXANDRA AGUIRRE QUITIAN.

Revisada la demanda el Despacho advierte los siguientes defectos:

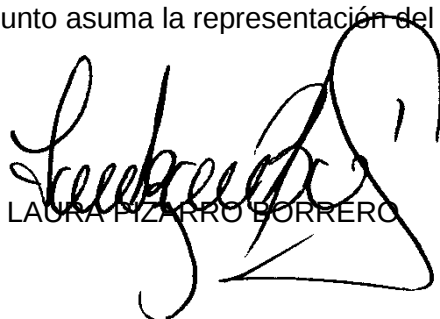
1. No se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la petición de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la C.C. No.31.847.616, portador de la T.P. No.68.298 del C.S de la J, para que en este asunto asuma la representación del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la C.C.16.634.835 y T.P.33.805 del C.S. de la J. sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N°1177
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REINALDO REYES MALDONADO.
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00470-00.

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de REINALDO REYES MALDONADO.

Revisada la demanda el Despacho advierte los siguientes defectos:

1. Deberá indicar el lugar de ubicación del bien, teniendo en cuenta que el deudor garante se obligó en el contrato de garantía mobiliaria a mantenerlo en su poder y en esa misma línea se evidencia de los documentos allegados que el domicilio de aquel es en Bucaramanga y el mueble se encuentra registrado ante la Secretaria de Transito de Girón - Santander.
2. Omite indicar el domicilio y lugar en el que recibe notificaciones el deudor garante.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la C.C.16.634.835 y T.P.33.805 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO N°1190
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: RAUL ANTONIO CASTRO VIDAL.
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00480-00.

FINESA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de aprehensión y entrega del bien en contra de RAUL ANTONIO CASTRO VIDAL.

Revisada la demanda el Despacho advierte los siguientes defectos:

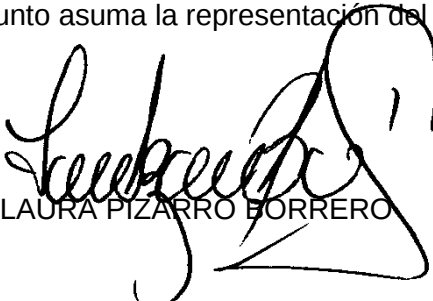
1. No se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. No.16.597.691, portador de la T.P. No.34.456 del C.S de la J, para que en este asunto asuma la representación del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES